



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 2
DE NOVELDA**

N.I.G.:03014-42-2-2010-0017869

Procedimiento: ORDINARIO DERECHO AL HONOR-249.1.1 - 001438/2010

De: D/ña. JOSE GINES RICO

Procurador/a Sr/a. RICO PEREZ, EMILIO

Contra: D/ña. ANA SANCHEZ MOLLA y UNIDAD EDITORIAL SA

Procurador/a Sr/a. BLANES LAZARO, JOSE DAMIAN y BLANES LAZARO, JOSE DAMIAN

DECRETO

Sr./a Secretario/a Judicial: CELIA MAS MOSCARDO
En NOVELDA (ALICANTE), a treinta de diciembre de dos mil once.
Por recibido el anterior escrito remitido por el
MINISTERIO FISCAL, únase, dese traslado y

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- Por el MINISTERIO FISCAL, en tiempo y forma, se ha
presentado escrito de contestación a la demanda y
documentación que se acompaña.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Presentada la contestación dentro de plazo y
cumplidos por la parte demandada los requisitos de capacidad,
representación y postulación procesal, exigidos en los
artículos 6, 7, 23 y 32 de la L.E.C., para comparecer en
juicio, y demás requisitos formales, procede tener a dicha
parte por comparecida y por contestada la demanda.

Segundo.- Cumplidos los plazos y trámites previstos en el
artículo 414.1 de la L.E.C., y de acuerdo con lo dispuesto en
el mismo, procede convocar a las partes a la audiencia previa
al juicio.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo:

1.- Convocar a las partes a la audiencia previa al juicio
para:

- Intentar un acuerdo o transacción entre las mismas.
- Examinar, en su caso, las cuestiones procesales que puedan
obstar a la prosecución del proceso y a su terminación
mediante una sentencia sobre su objeto.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- Fijar con precisión el objeto del proceso y los extremos de hecho y de derecho sobre los que exista controversia.

- Proponer y admitir prueba.

- Examinar las cuestiones que, con carácter excepcional prevé la ley puedan plantearse en la misma.

2.- Señalar para la celebración de la **audiencia el próximo día 25 de enero de 2012 a las 12:00 horas**, en la sede de este tribunal, citándose a las partes con las prevenciones que seguidamente se indican:

- Las partes habrán de comparecer en la audiencia asistidas de abogado.

- Si las partes no comparecen personalmente, sino a través de sus procuradores, deberán otorgar a estos poder para renunciar, allanarse o transigir.

- Si no comparecieran personalmente ni otorgaren el apoderamiento expresado se les tendrá por no comparecidos (artículo 414.2 de la L.E.C.).

- Si no comparece a la audiencia ninguna de las partes, se dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenándose el archivo de las actuaciones (artículo 414.3 de la L.E.C.).

- Si sólo comparece la parte demandada y ésta no alegare interés legítimo en que continúe el procedimiento, también se sobreseerá el proceso (artículo 414.3 de la L.E.C.).

- Si fuera la parte demandada la que no concurriera a la audiencia, el acto se entenderá sólo con el actor (artículo 414.3 de la L.E.C.).

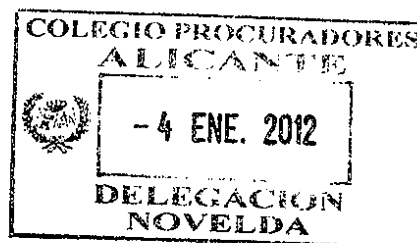
- Si faltare a la audiencia el abogado de la parte actora, se sobreseerá el proceso, salvo que la parte demandada alegara interés legítimo en la continuación del procedimiento (artículo 414.4 de la L.E.C.).

- Si faltare el abogado de la parte demandada la audiencia se seguirá con el demandante en lo que resultare procedente (artículo 414.4 de la L.E.C.).

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días, desde su notificación, ante el Secretario que la dicta.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe.

EL/LA SECRETARIO JUDICIAL,





Fiscalía Provincial de Alicante
Sección Civil y de Protección de las personas con Discapacidad

Ref. Fiscalía: 196.473/11
Nº de Procedimiento: 1438/10

ES COPIA

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº DOS DE NOVELDA

EL FISCAL, en los autos nº 1438/10, promovidos por **D/Dª JOSE GINES RICO**, contra **D/Dª ANA SANCHEZ MOLLA Y UNIDAD EDITORIAL, S.A.**, y el Ministerio Fiscal, éste en su peculiar representación, sobre **PROTECCIÓN JURISDICCIONAL CIVIL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL HONOR, INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN**,

DICE:

Que se le ha notificado la providencia de fecha 15/12/11 emplazándole para que, dentro del término de veinte días **CONTESTE A LA DEMANDA**, lo que hace por medio del presente escrito y, a tal efecto, articula los siguientes

HECHOS

1. Por la parte actora que consta en el encabezamiento del presente escrito se interpuso demanda solicitando, con base a los hechos que alega y a los fundamentos jurídicos que enumera, se dicte sentencia por la que se acceda a la **PROTECCIÓN JURISDICCIONAL CIVIL DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL HONOR, INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN**, en los términos que constan en el suplico de la misma.
2. En esta fase procesal, dada la peculiar intervención del Ministerio Fiscal en estos procedimientos, así como la finalidad de la misma, una vez admitida la demanda mostramos nuestra conformidad con los documentos auténticos y fehacientes aportados por las partes, acreditativos de: la legitimación, competencia, así como del principio de prueba de los hechos en los que se funda.
3. En cuanto a los hechos particulares alegados en la demanda, nada consta a este Ministerio Fiscal sobre la realidad de los mismos, debiéndose estar al resultado de su adveración a través de los medios probatorios que ya desde este momento proponemos en el apartado siguiente y, los que en su día se propongan y admitan; dejando a salvo aquellos admitidos por la parte demandada siempre que respeten el principio de indisponibilidad del objeto del proceso establecido para este procedimiento.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- EN ORDEN A SU REGULACIÓN LEGAL

Serán de aplicación al presente procedimiento las normas establecidas en el Libro II, Título II, Capítulos I y II, de la LEC, en base a lo dispuesto en el art 249. 2º de la misma Ley, que establece:

“Se decidirán en el Juicio Ordinario:

2º. Las demandas pretendan la tutela del derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y las que pidan la tutela judicial civil de cualquier otro derecho fundamental, salvo las que se refieran al derecho de rectificación. En estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal y su tramitación tendrá carácter preferente”.

SEGUNDO.- EN ORDEN A LA JURISDICCIÓN

De acuerdo con lo previsto en los arts. 21.1 LOPJ y 36 LEC *“Los juzgados y Tribunales españoles conocerán de los juicios que se susciten en territorio español entre españoles, entre extranjeros y entre españoles y extranjeros con arreglo a lo establecido en las Leyes y en los tratados y convenciones internacionales en os que España sea parte”.*

TERCERO.- EN ORDEN A LA COMPETENCIA OBJETIVA Y FUNCIONAL

A tenor de lo dispuesto en el art. 85.1 LOPJ y 45 LEC, el conocimiento de este juicio corresponde a los Juzgados de Primera Instancia.

CUARTO.- EN ORDEN A LA COMPETENCIA TERRITORIAL

En orden a la competencia del Juzgado para conocer de este proceso, será competente el Juzgado al que pertenezca el domicilio del demandante, a tenor de lo dispuesto en el art. 52. 1, 6º LEC, que establece: *“En materia de derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen y, en general, en materia de protección civil de derechos fundamentales, será competente el tribunal del domicilio del demandante, y cuando no lo tuviere en territorio español, el tribunal del lugar donde se hubiera producido el hecho que vulnere el derecho fundamental de que se trate”.*



QUINTO.- EN CUANTO A LA LEGITIMACIÓN

Es preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal en virtud de lo dispuesto en los artículos 124-1º de la Constitución, 1 y 3-6º y 7º del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, siendo el art. 249. 1, 2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil el precepto que nos legitima como deber, cuando establece: *"... en estos procesos, será siempre parte el Ministerio Fiscal."*

SEXTO.- EN CUANTO AL OBJETO DEL PROCESO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO MATERIAL

1. La Constitución Española, en su artículo 18.1 al garantizar el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El artículo 7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, que en su apartado 7 considera intromisión ilegítima en el derecho al honor: *"La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación"*, tales como las vertidas por el demandado y que han sido señaladas en el hecho segundo de esta demanda.

SÉPTIMO.- EN ORDEN A LAS MEDIDAS

El apartado 2 del artículo 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, al establecer que la tutela judicial comprenderá todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima y restablecer al perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, así como para prevenir o impedir intromisiones ulteriores.

OCTAVO.- EN ORDEN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Los apartados 3 y 4 del art. 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, que establecen:

3. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente



Fiscalía Provincial de Alicante
Sección Civil y de Protección de las personas con Discapacidad

producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma.

4. El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso del art. 4, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado 2 y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del art. 6, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

NOVENO.- Los arts 216 y 217 LEC. respecto a la parte a quien incumbe la carga de la prueba, debiéndose estar, en su caso, dada la especial naturaleza de este procedimiento, a lo dispuesto en el art. 752 LEC, respecto: a) El momento de alegación e introducción de los hechos en el proceso, b) La posibilidad de que se decreten de oficio, c) La eficacia de la conformidad de las partes, en relación el art. 281. 3 LEC., y d) La fuerza probatoria del interrogatorio de las partes, de los documentos públicos y de los documentos privados reconocidos.

DÉCIMO.- En relación con la condena en costas, se deberá estar a lo dispuesto en los arts. 394 y ss. LEC.

UNDÉCIMO.- EN ORDEN A LA CADUCIDAD

El apartado 5 del art. 9 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, que establece:

“Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas”.

Por todo lo expuesto,

INTERESA del juzgado, que tenga por personado al Ministerio Fiscal y por **CONTESTADA LA DEMANDA** y, en su día, dicte sentencia con arreglo al resultado que ofrezcan las pruebas practicadas.

ALICANTE. A 22 DE DICIEMBRE DE 2011.

Fdo. MARIA ILLAN.